

Orden
Administrativa
OPM-2012-06

**“REGLAMENTO PARA
LA IMPOSICIÓN DE
PROGRAMAS O
TALLERES DE
EDUCACIÓN EN CASOS
DE ORDENES DE
PROTECCIÓN”.**

Lcda. Wanda Vázquez Garced
Procuradora de las Mujeres
19 de diciembre de 2012

Gobierno de Puerto Rico
Oficina de la Procuradora de las Mujeres



Tabla de Contenido

Artículo 1 – Autoridad Legal.....	1
Artículo 2 – Propósitos Generales.....	1-2
Artículo 3 – Definiciones.....	2-4
Artículo 4 – Aplicación.....	4-5
Artículo 5 – Procedimiento.....	5-6
Artículo 6 – Requisito de Programa o Taller.....	6
Artículo 7 – Registro de Talleres Autorizados.....	6-7
Artículo 8 – Duración del Taller.....	7
Artículo 9 – Incumplimiento de Orden de Programa.....	7
Artículo 10 – Costo del Programa.....	8
Artículo 11 – Investigaciones.....	8
Artículo 12 – Inspección de los Expedientes de los Participantes.....	8
Artículo 13 – Certificado de Participación.....	8
Artículo 14 – Violaciones Reglamentarias.....	9
Artículo 15 – Salvedad.....	9
Artículo 16 – Vigencia.....	9

Tabla de Contenido

Artículo 1 – Autoridad Legal.....	1
Artículo 2 – Propósitos Generales.....	1-2
Artículo 3 – Definiciones.....	2-4
Artículo 4 – Aplicación.....	4-5
Artículo 5 – Procedimiento.....	5-6
Artículo 6 – Requisito de Programa o Taller.....	6
Artículo 7 – Registro de Talleres Autorizados.....	6-7
Artículo 8 – Duración del Taller.....	7
Artículo 9 – Incumplimiento de Orden de Programa.....	7
Artículo 10 – Costo del Programa.....	8
Artículo 11 – Investigaciones.....	8
Artículo 12 – Inspección de los Expedientes de los Participantes.....	8
Artículo 13 – Certificado de Participación.....	8
Artículo 14 – Violaciones Reglamentarias.....	9
Artículo 15 – Salvedad.....	9
Artículo 16 – Vigencia.....	9

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

**REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION DE PROGRAMAS O TALLERES DE
EDUCACION EN CASOS DE ORDENES DE PROTECCION
LEY NÚM. 156-2012**

ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con las responsabilidades y poderes conferidos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres creada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 20-2001, con las disposiciones de la Ley Núm. 54-1989; la Ley Núm. 156-2012 y la Ley Núm. 170-1988, según enmendadas respectivamente.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS GENERALES

Este Reglamento se adopta con el propósito de cumplir con las obligaciones legales impuestas a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres por mandato de la Ley Núm. 156-2012.

Con la promulgación de la Ley Núm.156 y este Reglamento, se reconoce la necesidad de brindar alternativas de prevención para aquellos incidentes de violencia de género los cuales son identificados de manera temprana al momento de solicitarse y emitirse una orden de protección. Como muy bien dispone la propia ley objeto de este reglamento, el propósito principal es proveer una justicia “terapéutica” a la parte peticionada. Es una realidad que muchas víctimas de violencia de género como parte de su proceso de victimización no van a la policía y por muchas razones manifiestan no tener interés en radicar querrela. Son los jueces quienes al momento de examinar la prueba que se les presenta para emitir o no una orden de protección, advienen en conocimiento de unos hechos que podrían requerir o sugerir la necesidad de que

como medida terapéutica este peticionado pueda ser referido a un programa o taller de educación sobre el alcance de la Ley Núm. 54-1989 y sus efectos nocivo sobre la familia.

Sabemos que la violencia pone en detrimento la salud y seguridad de sus víctimas/sobrevivientes, y promueve una visión distorsionada de las relaciones en la cual se confunden el amor y la violencia, visualizando ésta como una alternativa correcta de resolver los conflictos. El manejo, la atención y las estrategias de prevención que implantemos para atender esta problemática, deben ser fruto de una respuesta multisectorial y responsiva a la realidad de las diversidades poblacionales. Este reglamento tiene como propósito además trabajar con las situaciones de violencia doméstica de manera preventiva y en etapas tempranas donde todavía pueden evitarse o minimizar eventos futuros. Igualmente tendrá como objetivo y como medida cautelar el reducir las violaciones a las órdenes de protección mediante el beneficio a tiempo de un taller o programa de educación. Conocido es que actualmente y por disposición de la Ley Núm. 54-1989, el proceso de desvío está disponible únicamente en aquellos casos donde ha sobrevenido una convicción por el medio correspondiente.

La educación sobre las órdenes de protección y la conducta constitutiva de violencia doméstica, no debe limitarse a los casos donde ya se procesa a la persona por conducta maltratante. Este proceso de educación debe estar disponible en aquellos casos donde los jueces advengan en conocimiento durante las peticiones de órdenes de protección de unos indicadores establecidos de que existe la probabilidad de que dicha conducta de violencia se está dando. Exposición de Motivos Ley Núm. 156-2012.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras – creada en virtud de la Ley Núm. 449-2000, es la Junta con capacidad de establecer los requisitos mínimos necesarios para la operación de los programas de desvío, por lo que tienen la potestad para certificar, denegar, suspender, cancelar o revocar el permiso de los programas que no cumplan los requisitos.
- b. Ley 54-1989 – Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, según enmendada.
- c. “OPM” - Oficina de la Procuradora de las Mujeres creada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 20-2001.
- d. "Orden de protección" significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.
- e. “Persona” – Persona natural o jurídica, que no es un Programa.
- f. “Peticionado” – persona contra quien se solicita y expide una Orden de Protección.
- g. “Peticionario" significa toda persona que solicita de un tribunal que expida una orden de protección.
- h. “Programa” – Programa con Licencia emitida por la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras de conformidad con la Ley Núm. 449-2000.
- i. “Proveedor” – Persona o Programa autorizado mediante la Ley Núm. 449-2000 y este Reglamento a ofrecer talleres de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 156-2012.

- j. "Relación de pareja" significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.
- k. "Tribunal" significa el tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia y las oficinas de los jueces municipales.
- l. "Violencia Doméstica" - Un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, una persona con la que cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene haya sostenido una relación consensual o una persona con quien haya procreado un hijo, para causarle daño físico a su persona, a sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

ARTÍCULO 4 - APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento para la imposición de un programa o taller de educación serán aplicables de manera discrecional por el Tribunal. Si durante el procedimiento de expedición de una orden de protección el Tribunal adviene en conocimiento de aquellos indicadores que le sugieran que existe una alta probabilidad de que la conducta de violencia doméstica se está llevando a cabo, ordenará al peticionado someterse a un programa o taller de educación. Dicho programa o taller servirá de prevención a la ocurrencia o reincidencia de conducta maltratante y/o éste pueda incurrir en actos delictivos contra su pareja.

En los casos en que el peticionado haya estado sujeto a más de una orden de protección en su contra con la misma o cualquier otra peticionaria y esa información sea

conocida o presentada al Tribunal, el Juez o Jueza ordenará al peticionado la inscripción de manera obligatoria en un programa o taller sobre violencia doméstica.

ARTÍCULO 5 - PROCEDIMIENTO

El Tribunal tendrá discreción, luego de haber escuchado la prueba que se le presente o a petición del Ministerio Público, de imponer como condición adicional a la solicitud de la Orden de Protección, que el peticionado participe de manera compulsoria de un programa o taller de educación, ya sea el mismo público o privado. Dicho programa o taller deberá estar dirigido al alcance de la Ley Núm. 54-1989 y a concienciar sobre los efectos nocivos de la violencia doméstica sobre la familia.

El tribunal deberá ordenar y establecer que el peticionado tome el taller o programa como parte de las disposiciones a cumplir al expedir la orden de protección. En la misma deberá consignar el tiempo requerido al peticionado para cumplir con dicha condición adicional.

Una vez ordenado el taller o programa según lo dispuesto anteriormente, el peticionado tendrá tres (3) días laborables para presentarle evidencia al Tribunal que se ha inscrito en algún programa o taller de los autorizados en virtud de la Ley Núm. 449-2000, mejor conocida como la **Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras y el Reglamento 7260** del 1 de diciembre de 2006.

Al momento del vencimiento de la orden de protección, el peticionado deberá presentar evidencia al Tribunal del cumplimiento de haber tomado el programa o taller educativo por el tiempo ordenado. Igualmente si durante el transcurso de la Orden de

Protección y antes de que termine su vigencia el peticionado cumplió con dicha condición especial, podrá mediante notificación escrita someter evidencia del cumplimiento de la misma al Tribunal y a la parte peticionaria a su dirección de record. Las notificaciones y evidencias sobre el cumplimiento de la condición adicional sobre la toma del taller o programa podrán ser recibidas y examinadas por cualquier juez o jueza.

ARTÍCULO 6 - REQUISITO DE PROGRAMA O TALLER

Ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer Talleres Educativos en virtud de la Ley Núm. 156-2012 sin estar previamente autorizado y licenciado por la **“Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras”**, el **Reglamento 7260** y de este Reglamento.

ARTÍCULO 7 - REGISTRO DE TALLERES AUTORIZADOS

La OPM mantendrá vigente y actualizado un Registro de los Talleres autorizados que estará disponible para el público en general y suministrará una copia mediante petición a las Regiones Judiciales del Tribunal de Primera Instancia. Tal Registro especificará si los talleres autorizados son gratuitos, su costo, el área geográfica en que se ofrecen y la fecha de los mismos.

Es la Junta Reguladora en virtud de la Ley Núm. 449-2000 y el Reglamento 7260 quienes tienen a su cargo la evaluación de los programas con el fin de otorgar permisos, licencias y certificaciones. Tiene también la facultad para la supervisión y revisión de esos programas de reeducación y readiestramiento que contempla la Ley Núm. 54-1989. En el descargo de su responsabilidad, es la Junta quien establecerá las guías, los parámetros y los

criterios que deberán ser satisfechos para la obtención de los permisos, licencias y las certificaciones.

ARTÍCULO 8 - DURACIÓN DEL TALLER

Todo taller o programa de educación ordenado por el Tribunal en virtud de la Ley Núm. 156, deberá ser tomado y completado por el peticionado por el tiempo que disponga el tribunal. En ningún caso el término de dicho programa o taller podrá ser menor de treinta (30) horas.

ARTÍCULO 9 - INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE PROGRAMA

Habiendo transcurrido el período de vigencia de la Orden de Protección sin que la parte peticionada haya notificado y evidenciado al Tribunal el cumplimiento de la presente disposición, la orden de protección podrá ser extendida por un término similar al original. En caso de incumplimiento, el Tribunal vendrá obligado a citar a las partes a una vista para verificar el incumplimiento de la parte peticionada. Luego de la prueba presentada en dicha vista, de haberse cumplido parcialmente o no cumplido con la condición adicional del programa o taller, el Tribunal deberá tomar las medidas para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las medidas a tomar por el Tribunal en dicha vista estará extender la orden de protección por el período que reste del programa o por un término igual al original de la orden de protección, y/o encontrar a la parte peticionada incurso en desacato por incumplimiento de la orden.

Las determinaciones de un juez o jueza con relación a la necesidad de imponer a un peticionado la condición adicional de un taller o programa enfocado en concienciar en el alcance de la Ley Núm. 54 y sus efectos nocivos sobre la familia, sólo serán revisadas por el juez o jueza que las impuso.

ARTÍCULO 10 - COSTOS DEL PROGRAMA

El Tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de los costos del programa o taller. Aun así, existen varios programas de educación libre de costos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, listado que se aneja con el presente reglamento. No obstante, en caso de que la parte peticionada demuestre su incapacidad para sufragar el costo del programa o taller y la imposibilidad de acceso a los programas libres de costos, la parte peticionada estará sujeta a horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa o taller.

ARTÍCULO 11 - INVESTIGACIONES

En el descargo de sus funciones de fiscalización, delegadas en virtud de la Ley Núm. 20-2001 y la Ley Núm. 156-2012, la OPM podrá llevar a cabo inspecciones, investigaciones o auditorías sobre cualquier persona o programa que brinde talleres o programas para la educación de los peticionados como parte de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 12 - INSPECCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES

Los expedientes de los participantes serán de naturaleza confidencial según reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico y será deber del proveedor y sus funcionarios a cargo, salvaguardar esa confidencialidad.

ARTÍCULO 13 – CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

Todo proveedor de taller o programa deberá entregar a cada participante que concluya satisfactoriamente el programa o taller de una certificación que acredite el tiempo de duración y la participación del peticionado.

ARTÍCULO 14 - VIOLACIONES REGLAMENTARIAS

Cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 156-2012 y este Reglamento podrá conllevar una sanción de hasta \$5,000.00 por parte de la OPM de conformidad con la Sección VI Artículo 10 (h) de la Ley Núm. 20-2001.

ARTÍCULO 15 – SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarado nulo por algún tribunal competente, esa declaración no afectará las demás disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 16 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170-2006, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2012.



Leda. Wanda Vazquez Garced
Procuradora
Oficina de la Procuradora de las Mujeres